

Aplicación de Sanción contra ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE seguida por DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES por literal h) numeral 50.1 art. 50 de la Ley N° 30225, según trámite de inscripción como proveedor de servicios (Trámite N° 9075384-2016-LIMA). Entidad: DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES Postor/Contratista: ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE.

Serán Notificadas las siguientes partes:
ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE
DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

EXPEDIENTE N° 4793/2018.TCE

Jesús María, veintiocho de octubre de dos mil veinte.-

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de la denuncia formulada por la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)** contra la empresa **ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE (con R.U.C. N° 20459883763)** existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE (con R.U.C. N° 20459883763)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco de su trámite de inscripción como proveedor de servicios (Trámite N° 9075384-2016-LIMA) ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE - RNP**, consistente en:

N°	Documento supuestamente con información inexacta	Sustentado con:
1	Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de servicios" – "Declaración Jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes" presentado el 23 de junio de 2016, correspondiente al Trámite N° 9075384-2016-LIMA.	El Informe N° 342-2018/DRNP-GER del 12 de octubre de 2018, mediante el cual la Entidad manifestó, lo siguiente: "(...) 6. (...) de la revisión del registro de inhabilitados para contratar con el Estado, administrado por el RNP, se advirtió que la empresa SOFTWARE Y CONSULTORÍA PROEMSA S.A. (posteriormente SOFTWARE Y CONSULTORÍA PROEMSA S.A.C.), con RUC N° 20419993060, registraba sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo pertinente considerar para el análisis del presente informe la sanción de inhabilitación temporal, por 39 meses, impuesta mediante Resolución N° 1722-2015-TCE-SI de fecha 21.08.2015, vigente desde el 31.08.2015 hasta el 30.11.2018..

	7. En relación a los actuados administrativos del procedimiento de renovación de inscripción como proveedor de servicios (trámite N° 9075384-2016-LIMA), se observó que el representante legal de la empresa ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE, presentó la declaración jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes, en cuyo numeral 3) manifestó estar legalmente capacitada para contratar con el Estado, precisando que dicha capacidad correspondía a la capacidad civil y legal y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, normas reglamentarias, conexas y complementarias; así como, tener solvencia económica y capacidad técnica; asimismo, en el numeral 5) de la referida declaración jurada, señaló que toda la información que proporcionaba era veraz, así como los documentos presentados eran auténticos, caso contrario, se sometía al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 8. De acuerdo a lo señalado en los numerales que anteceden, se evidenció que de la composición administrativa y societaria de las empresas ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE y SOFTWARE Y CONSULTORÍA PROEMSA S.A. (posteriormente SOFTWARE Y CONSULTORÍA PROEMSA S.A.C.), mostraban vinculación, debido a que el señor Aldo Darío Canales Bernal, identificado con DNI N° 10542970, figuraba en la primera empresa como representante y miembro del órgano de administración (presidente en el consejo directivo) y, en la segunda empresa mencionada, como representante e integrante del órgano de administración (gerente general y director-presidente). 9. Al respecto, el literal K) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 (norma aplicable al presente caso) establecía taxativamente lo siguiente “(...) están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: (...) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de
--	---

		selección y para contratar con el Estado (...). De igual forma en dicho literal se establecía que: “(...) Para el caso de socios, accionistas, participacioncitas o titulares, el impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente”. (...) 11. En ese sentido, conforme se aprecia, la solicitud de inscripción como proveedor de servicios (trámite N° 9075384-2016-LIMA) de la empresa ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE fue aprobada el 27.06.2016, esto es, cuando la empresa SOFTWARE Y CONSULTORÍA PROEMSA S.A. (posteriormente SOFTWARE Y CONSULTORÍA PROEMSA S.A.C.) ya había sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción de inhabilitación temporal, por 39 meses, impuesta mediante Resolución N° 1722-2015-TCE-SI de fecha 21.08.2015, vigente desde el 31.08.2015 hasta el 30.11.2018, hecho que se contradice con la declaración jurada efectuada por el representante legal de la empresa ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE, respecto a estar legalmente capacitado para contratar con el Estado, y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado, en la medida que la referida empresa, a la fecha de la aprobación de su trámite ante el RNP, se encontraba comprendida dentro de la causal de impedimento prevista en el literal k) del artículo 11 o de la Ley de Contrataciones del Estado, en su versión vigente durante el trámite fiscalizado, de estricta aplicación (...). (SIC) (El resaltado es agregado)
--	--	--

2. Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en el **literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225**, en caso de incurrir en dicha infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.
3. Notificar a la empresa **ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE (con R.U.C. N° 20459883763)**, para que dentro del **plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que

correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace **TRIBUNAL / SERVICIOS DIGITALES** Acceder al Toma Razón Electrónico) siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN

Presidente

Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ

Secretaría del Tribunal

Señor Presidente:

Informo a usted, que mediante el Memorando N° 1250-2018/DRNP con registro N° 21351, que adjunta el Informe N° 342-2018/DRNP del 12 de octubre de 2018, presentado el 28 de noviembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE)**, puso en conocimiento que la empresa **ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE (con R.U.C. N° 20459883763)**, habría incurrido en causal de sanción al haber presentado información inexacta en el marco de su trámite de inscripción como proveedor de servicios (Trámite N° 9075384-2016-Lima) ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE – RNP**, originando el presente expediente.

Ahora bien, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos:

- i) El Informe N° 342-2018/DRNP del 12 de octubre de 2018, a través del cual la Entidad sustentó la denuncia contra la empresa **ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE (con R.U.C. N° 20459883763)**,
- ii) El Formulario denominado “Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de servicios” – “*Declaración Jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes*” presentado el 23 de junio de 2016, correspondiente al Trámite N° 9075384-2016-LIMA.
- iii) Un (1) CD-ROM que contiene los antecedentes de la fiscalización efectuada por la DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE, en formato digital.

Es conveniente mencionar que, la supuesta infracción a la que se contraería el presente expediente, se encuentra previsto en el **literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225**, que sanciona la presentación de información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ABTEC INSTITUTO DEL SOFTWARE (con R.U.C. N° 20459883763)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE - RNP**, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el marco del trámite de renovación de inscripción para proveedor de ejecución de obras (Trámite N° 8940541-2016-Lima), causal de infracción establecida en el **literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225**.

Finalmente, corresponde informar que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaría del Tribunal